

**VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO No. 2022-00070-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda declarativa de promovida por **MARTHA LUCIA PEREA**, a través de apoderado judicial, contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, se halla que ahora si cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá a su admisión y a tramitarla conforme lo estipulan los artículos 368, 369, 372 y 373 del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, promovida por **MARTHA LUCIA PEREA**, a través de apoderado judicial, contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**; y tramitarla conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos a los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda).

TERCERO: Del libelo y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, para que en el término de **VEINTE (20) días** siguientes a la notificación personal de éste proveído, de contestación a la demanda y así ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita medidas cautelares y estas son procedentes, previo a decretarlas, se le requerirá a efectos de que preste la correspondiente caución, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, portador de la T.P No. 79.365 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

SEXTO.- Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**